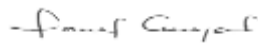


INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Díaz Isaza vs. Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. Rad. 2019-00504-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso se observa que los demandados Colfondos S.A. y Porvenir S.A., se notificaron personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley contestaron la demanda, allanándose Colfondos a las pretensiones de la demanda. Así las cosas, como la contestación y allanamiento cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y artículo 98 del CGP, se tendrá por contestada la demanda y se admitirá el allanamiento hecho por Colfondos.

Por otra parte, se observa que Colpensiones constituyó apoderada judicial, contestó la demanda y presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado en su contra, por indebida notificación, manifestando que en el acto de notificación no se remitió completo el libelo.

Revisados nuevamente el expediente digital y el correo oficial, constata el Juzgado que no se ha remitido correo para la notificación de Colpensiones, es decir, no se ha efectuado, por parte del despacho su notificación, desconociéndose si la parte actora lo intentó, pues no ha allegado prueba al respecto.

De acuerdo con lo anterior, Colpensiones no ha sido notificada de esta demanda, motivo por el cual, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación allegada, por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, no hay lugar a hacer pronunciamiento sobre la nulidad deprecada.

Finalmente, advirtiéndose en los anexos de Porvenir S.A. que el actor estuvo vinculado además a Santander Pensiones, Colmena Pensiones y Pensiones ING, fondos absorbidos por Protección S.A. y atendiendo a que en procesos y situaciones similares la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali ha declarado la nulidad de las actuaciones, al considerar que en esta clase de pretensiones deben estar presentes todos los fondos a los que estuvo afiliado el accionante, el Juzgado, conforme las voces del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, integrará la litis por pasiva con Protección S.A. En virtud de lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por Porvenir S.A.
- 2.-Admitase el allanamiento hecho por Colfondos S.A.
- 3.-Téngase notificada por conducta concluyente a Colpensiones, en consecuencia, no ha lugar a resolver la nulidad deprecada.
- 4.-Admitase la contestación de la demanda presenta por Colpensiones.
- 5.-Integrar el litisconsorcio por pasivo con Protección S.A., a quien se le notificará el presente auto y el admisorio, concediéndole el término de diez (10) días para que ejerza el derecho a la defensa, aportando con la contestación las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder y el certificado de existencia y representación al momento de su notificación.

6.- Reconózcase personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad, a Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A. y Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que apodere a Colfondos S.A.
(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44980fc1f4ba02823396db0408f0455c491427a8abd4c6a821d01fc1007e0934**
Documento generado en 25/11/2020 07:16:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**